

El Vice-Presidente,  
(Fdo.) *Gil Tapia E.*

El Magistrado,  
(Fdo.) *Publio A. Vásquez.*

El Magistrado,  
(Fdo.) *Luis Morales Herrera.*

El Magistrado,  
(Fdo.) *Ricardo A. Morales.*

El Secretario,  
(Fdo.) *Aurelio Jiménez Jr.*

*JORGE ENRIQUE MORALES, propone amparo de garantías constitucionales contra el Juez Primero del Circuito de Panamá.*

Magistrado Ponente: Dr. Enrique G. Abrahams

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Panamá, octubre diez y ocho de mil novecientos cincuenta y seis.

VISTOS: En virtud de apelación interpuesta por el demandante ha subido a la Corte la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el trece de septiembre próximo pasado, que decide el recurso de amparo de garantías constitucionales propuesto por Jorge Enrique Morales contra la resolución de tres de septiembre, del Juez Primero del Circuito de Panamá, que decreta y ordena el depósito provisional de la menor Enriqueta Ramona Morales, en el juicio de divorcio que sigue Jorge Enrique Morales contra Yolma Alvarado de Morales.

Observa la Corte que, como se establece con el mismo escrito en que se interpone el recurso, la resolución acusada fue dictada en un juicio de divorcio que se ventila en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá; y esta Superioridad tiene establecidos que el recurso de amparo de garantías constitucionales no tiene aplicación en las controversias civiles para las cuales las leyes procesales proveen otros recursos ordinarios.

Se trata, ha dicho la Corte reiteradamente, de un recurso extraordinario, de carácter subjetivo, que se circunscribe, por su naturaleza, a las órdenes de hacer o de no hacer que contravengan los principios del Capítulo I del Título III de la Constitución, sobre garantías fundamentales.

En este caso las disposiciones constitucionales que se señalan como infringidas son los artículos 20, 32 y 57 de la Constitución Nacional.

En nada contradice la resolución acusada al artículo 20 de la Constitución, que se limita a establecer una regla sobre la responsabilidad de los particulares y de los funcionarios públicos; tampoco contradice el artículo 32 porque el Juez 1º del Circuito es autoridad competente para conocer del juicio dentro del cual fue dictada. Y en cuanto a la presunta contradicción del artículo 57, esta disposición no se encuentra entre las garantías fundamentales del Capítulo I del Libro III de la

Constitución, además de que, como se expresa en la decisión del Tribunal, la resolución que se impugna fue dictada de acuerdo con lo que la ley dispone al efecto.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) ENRIQUE G. A. BRAHAMS.—RICARDO A. MORALES.—GIL TAPIA E. J.M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—Aurelio Jiménez Jr. Secretario Interino.

*MANUEL E. GALVAN DE LA ROSA, demanda la inconstitucionalidad del artículo 2185 del Código Judicial.*

Magistrado Ponente: Dr. Enrique G. Abrahams

#### CONTENIDO JURIDICO

El artículo 2185 del Código Judicial debe interpretarse en relación con las otras disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo III del Título III del Libro III del mismo Código Judicial, que regula las competencias en el procedimiento Penal, en relación con el Capítulo II del Título XI de la Ley 61 de 1946. Y en esas disposiciones legales, como bien lo hace notar el Procurador, se contempla el orden jerárquico en que se encuentran los tribunales de justicia y que establece la misma Constitución Nacional. Ese orden jerárquico justifica lo que dispone el artículo 2185 del Código Judicial, que, en concepto de la Corte, en nada contraría el artículo 170 de la Constitución que contempla la situación de los Jueces inferiores con relación a los superiores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Panamá, octubre veinticinco de mil novecientos cincuenta y seis.

VISTOS: Haciendo uso de la acción que confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, pide a la Corte el Licenciado Manuel E. Galván de la Rosa, ciudadano panameño, abogado, de este vecindario, que, con audiencia del señor Procurador General de la Nación, declare inconstitucional el artículo 2185 del Código Judicial, que se encuentra en la Sección II, Capítulo III, del Libro Segundo de ese cuerpo de leyes.

El artículo que impugna el recurrente es el que sigue:

“No puede haber competencia entre un Tribunal y otro que le esté directamente subordinado. Las decisiones de aquél deben ser acatadas y cumplidas por éste”.

Considera el recurrente que esa disposición de la ley contradice el artículo 170 de la Constitución.

Para sustentar su tesis hace el recurrente las siguientes consideraciones:

"Primera: El Artículo 170 de la Constitución Nacional que considero violado reza así:

"Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la constitución y a la Ley: Pero los inferiores están obligados a atacar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales las resoluciones proferidas por aquéllos".

El artículo cuya inconstitucionalidad solicito oes del tenor siguiente:

"No puede haber competencia entre un Tribunal y otro que le esté directamente subordinado. Las decisiones de aquel deben ser acatadas y cumplidas por éste".

El principio involucrado en la regla constitucional arriba transcrita, recoge una de las tendencias que caracterizan el derecho público moderno. Esto es, delimitar las facultades delegadas por el Estado a sus representantes y asegurar a los ciudadanos el goce de iguales, derechos, los cuales no pueden ser alterados por aquéllos. En el caso particular contemplado, se persigue también, mantener incólume el principio contenido en el Artículo 32 de la Constitución Nacional que reza así:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa".

Segunda: La ambigüedad que es fácil notar en la disposición legal transcrita o sea, la contenida en el Artículo 2185 del Código Judicial, está en contraposición a la regla constitucional que le antecede, por cuanto que permite interpretarlo en la dirección que mejor convenga a los jueces de jerarquía superior, por razones de jurisdicción y competencia. Estos son superiores (Jefes) a los de jurisdicción y competencia más restringida, por lo que le deben estar "subordinados".

Por este motivo tienen que acatar lo ordenado por aquéllos, como Tribunales unipersonales, irremisiblemente.

Tercera: Cabe la discreción, de que con lo anterior no me inclino a desconocer la obligación en que están los Jueces de inferior jerarquía, de acatar las órdenes emanadas de los Jueces de mayor jerarquía en un territorio de distinta jurisdicción, siempre que ellas estén enmarcadas previamente en la Ley y que no pugnen con la Constitución.

Para concretar, aceptar que los Jueces del Circuito pueden declinar competencia en un Juez Municipal, sin que éstos puedan provocar conflictos de competencia, en términos absolutos, es aceptar que un Juez del Circuito puede delegar la competencia, ya sea por error o con conocimiento de ello, en su carácter de Tribunal unipersonal.

Cuarta: Para evitar tal situación, es por lo que el Constituyente estableció en la última parte del Artículo constitucional transcrita en la consideración primera, que los inferiores jerárquicos tienen que "cumplir las órdenes que dicten sus superiores jerárquicos al REVOCAR o REFORMAR, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos".

La Ley 61 de 1946, orgánica del poder Judicial, establece cuáles son los tribunales que pueden revocar o reformar las resoluciones dictadas por los jueces y en razón de un recurso judicial interpuesto".

Por su parte el señor Procurador General de la Nación, al contestar el traslado del negocio, en su Vista N° 46 de 9 de los corrientes, se expresa así:

"Es fácil advertir que el texto impugnado se refiere indudablemente a tribunales ordinarios de justicia, es decir, a los que integran el Organo Judicial con arreglo al artículo 164 de la misma Carta Fundamental de la República. No puede prescindirse, pues en la consideración del problema propuesto, de las particularidades derivadas de la posición jerárquica en que se encuentran los distintos tribunales, que indudablemente se explica por la tendencia del Estado a que por la distribución adecuada de los negocios se facilite el ejercicio del poder jurisdiccional.

La Sección Segunda del Capítulo III del Título III del Libro III del Código Judicial, en la que aparece comprendido el mandato que ha dado lugar a la demanda, tiene como título "Competencias" y reglamenta la materia que atañe a los conflictos de competencia.

Como expresa el profesor Timoleón Moncada R., en sus Comentarios al Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 94 de 13 de junio de 1938), con todo y "las preocupaciones que el legislador ha tomado para no dejar vacíos en la determinación de las competencias, muchas veces se presentan casos extraños en que los jueces dudan de su competencia o en que dos o más jueces creen tenerla con exclusión el uno del otro". Y agrega dicho autor: "Hay entonces lo que se denomina colisión de competencias, que define el artículo 65. El nombre por sí solo enseña todo el contenido. Se trata de una controversia entre jueces que se disputan el conocimiento exclusivo del negocio —colisión clara de pretensiones— a que se niegan a avocar el conocimiento por considerar cada uno que no es a él sino al otro a quien el negocio corresponde. De lo dicho se desprende que la colisión puede ser negativa o positiva. Será negativa, cuando cada juez se considera incompetente, afirmando que el asunto le corresponde al otro Juez. Y positiva cuando cada uno de los dos juzgadores demanda el conocimiento exclusivo. La competencia no puede surgir sino entre jueces o tribunales de igual categoría. Porque en virtud del orden jerárquico, el inferior debe someterse a las decisiones del superior".

Opino, como el distinguido procesalista colombiano, que por razón del orden jerárquico en que se encuentran los distintos tribunales ordinarios de justicia, se justifica la disposición legal atacada por el demandante. A mi juicio, no podría explicarse satisfactoriamente la situación que se plantea en el caso.

riamente otra solución al problema de la incongruencia de criterios en cuanto a la competencia, entre el superior y el inferior, que la establecida en el Código. Y no creo que de ninguna manera entraña violación al mandato constitucional en referencia, porque al disponer la Ley lo relativo a la determinación de la competencia de todos esos tribunales y al fijar las normas aplicables a los casos en que se produzca la incongruencia aludida, los Magistrados y Jueces a quienes concierne no hacen otra cosa que someterse a la Ley, lo que aparece perfectamente previstos en aquel mandato, cuando estatuye que dichos funcionarios "no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley".

Pero, tiene que agregar la Corte al conciso estudio que sobre la materia hace el Jefe del Ministerio Público. Se trata más de una situación legal que constitucional. El artículo 2185 del Código Judicial debe interpretarse en relación con las otras disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo III del Título III del Libro III del mismo Código Judicial, que regula las competencias en el procedimiento penal, en relación con el Capítulo II del Título XI de la Ley 61 de 1946. Y en esas disposiciones legales, como bien lo hace notar el señor Procurador, se contempla el orden jerárquico en que se encuentran los tribunales de justicia y que establece la misma Constitución Nacional. Ese orden jerárquico justifica lo que dispone el artículo 2185 del Código Judicial, que, en concepto de la Corte, en nada contraría el artículo 170 de la Constitución que contempla la situación de los Jueces inferiores con relación a sus superiores.

En cuanto al principio contenido en el artículo 32 de la Constitución, de que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa", observa la Corte que tanto la competencia de los tribunales como los trámites judiciales están establecidos por la ley que todos los tribunales están obligados a acatar, y que cuando la ley en un caso determinado, resulta infringida, ella misma establece recursos para corregir la infracción.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, en ejercicio de la función que le confía la Constitución Nacional, DECLARA que no hay lugar a decretar la inconstitucionalidad solicitada.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo.) ENRIQUE G. A. BRAHAMS.—RICARDO A. MORALES.—GIL TAPIA E. J.M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—Aurelio Jiménez Jr. Secretario Interino.

*FERNANDO EVANS BODDEN, sumarias para averiguar las causas de su muerte.*

Magistrado Ponente: Dr. Ricardo A. Morales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Panamá, dos de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

VISTOS: El Tercer Tribunal Superior de Justicia consulta el siguiente auto:

"SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.—TERCER TRIBUNAL SUPERIOR.—Penonomé, mayo diez y siete de mil novecientos cincuenta y seis.

La lectura de las informativas a la vista deja saber al Juzgador que el nicaragüense Fernando Evans Bodden murió en el río Calovébora del Distrito de Santa Fé del Circuito de Veraguas el día diez y seis de octubre del año retropróximo y se le sepultó al día siguiente.

Ese cadáver no fue reconocido por peritos, de modo que no precisan las diligencias la causa de esta muerte. Sin embargo las declaraciones todas recogidas por el Instructor permiten presumir que Evans Bodden murió ahogado.

En efecto, José de J. Pérez fs. 10, Francisco Camarena Jr. fs. 8 y Juan Crisóstomo Ortega fs. 12, todos del servicio sanitario de la República en cuya compañía andaban Evans Bodden relatan que en momentos en que ellos arrastraban la embarcación río Calovébora arriba el día citado fueron sorprendidos por la masa de agua del río en creciente impetuosa a consecuencia de las lluvias caídas esa tarde y que al reunirse después en la casa que les sirvió de alojamiento la noche de aquel día, faltaba Evans Bodden cuyo cadáver fue encontrado el siguiente día pocos metros más abajo del lugar de donde lo arrancó la corriente.

Ante esta impresión sobre la verdadera causa de la muerte de Evans Bodden, el Tribunal considera acertada la indicación del Representante del Ministerio Público de que estas sumarias se cierren con un sobreseimiento provisional de conformidad con el ordinal 1º del artículo 2137 del Código Judicial y así se resuelve administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Cópíese, notifíquese y consúltese.

(Fdos.) AQUILINO TEJEIRA F.—JOSE DE J. GRIMALDO.—CARLOS HOOPER.—El Secretario (fdo.) Arturo Pérez G.

Requerido el Procurador General para que emitiera concepto sobre este caso, dicho funcionario, por medio de su Vista N° 81 del 12 de junio del año en curso, opina que el sobreseimiento debe ser proferido pero con carácter definitivo.

La Corte conceptúa también que los testimonios que obran en autos llevan la convicción de que la muerte de Evans Bodden no fue consecuencia de actividad delictuosa alguna.

En consecuencia la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el sobreseimiento en el sentido de darle carácter definitivo.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—GIL TAPIA ESCOBAR.—J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—E. G. ABRAHAMS.—Aurelio Jiménez Jr. Secretario Interino.